



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante:	José Mauricio Ordoñez Villamil y Diana Pauline Cardona Soto
Demandado:	Conenco S.A.S. en Reorganización
Radicado:	630013103002-2019-00198-00
Asunto:	Requiere para notificación personal

1. Ante lo manifestado por la parte demandante en los archivos 15 y 16 del expediente, advierte el Juzgado que, no es posible dar por notificada a la sociedad demandada, en atención a que:

- Continúa sin acercarse el acuse de recibo de las remisiones efectuadas; situación que, conlleva a no tener por corregido lo requerido mediante decisiones del 06 de noviembre de 2020 y del 22 de enero de 2021, y que, impide, de un lado, conocer que el buzón al que se direccionaron las comunicaciones y anexos, de manera efectiva hubiera recepcionado la información; tal como expresamente señaló la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al disponer:

Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otro lado, en el presente, no es constatable por ningún otro medio que, al correo de destino areacontable@conenco.com.co hubiera ingresado sin novedades, los documentos a entregar

De ello, se deriva que, en garantía del debido proceso no puede abrirse paso la contabilización de los términos de traslado sin una fecha efectiva de recepción, y sin los soportes idóneos, o la manifestación de la parte, de su conocimiento.

En este sentido, también se aclara que, no pudo notificarse a la sociedad demandada por conducta concluyente, conforme a la solicitud radicada para el levantamiento de medidas, del archivo 13; en razón a que, bajo los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso, la parte no hizo alusión a conocer la providencia que admitió la demanda, ni la mencionó, y menos aún, solicitó se procediera con esa forma de notificación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De lo señalado, también se deriva la negativa para el emplazamiento de Conenco S.A.S. en Reorganización, dado que, las actuaciones agotadas hasta el momento por la demandante no sustentan la imposibilidad de surtir la notificación personal, o el ignorar el lugar donde puede ser citado.

2. Nuevamente y por última vez, se requiere a la parte demandante, a fin de que agote en adecuada forma los trámites de notificación a la demandada; so pena de, dar aplicación al desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, con las consecuencias que de ello emanan.

3. Prevenir a las partes, a fin de que en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Notifíquese

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.

2019-00198-00

ESTADO No. 061

Hoy, 04/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d812f60ab0f0633519fb8142e9cab5ba18224831b5f9ef9187f9c190ab37527**

Documento generado en 03/05/2021 02:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>